Buenos Aires, sábado 28 de mayo de 2022

Año CXXX Número 34.929

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Decretos	
HIDROCARBUROS. Decreto 277/2022. DECNU-2022-277-APN-PTE - Disposiciones	
Resoluciones	
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 403/2022 . RESOL-2022-403-APN-SE#MEC	1

Decretos

HIDROCARBUROS

Decreto 277/2022

DECNU-2022-277-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2022

VISTO el Expediente N $^{\circ}$ EX-2022-52057149-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076, 26.122 y 26.741 y los Decretos Nros. 892 del 13 de noviembre de 2020 y 76 del 11 de febrero de 2022 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 17.319 se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, estando dichas actividades a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, todo ello de conformidad con lo determinado en la mencionada norma y en las reglamentaciones que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos y manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que el desarrollo del sector hidrocarburífero argentino resulta de crucial importancia para el desarrollo macroeconómico del país, estableciendo las bases de un crecimiento sostenible e inclusivo, de carácter federal, que garantice una expansión secular del empleo, la producción y las exportaciones.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874 DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas Que resulta de interés general asegurar el abastecimiento del mercado interno de gas natural y de petróleo crudo, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Nros. 17.319 y 24.076.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA presenta un déficit persistente en la balanza comercial energética, donde las importaciones de gas y de gasoil explican mayormente la canasta importadora de nuestro sector energético, por lo que es necesario ocuparse activamente de esta problemática en nuestra matriz energética.

Que en el artículo 3° de la Ley N° 26.741 se establecen como principios de la política hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA: (i) la promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones; (ii) la conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas; (iii) la integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales; (iv) la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo; (v) la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en el país con ese objeto; (vi) la promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado; (vii) la protección de los intereses de los consumidores y las consumidoras relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos y (viii) la obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación, para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

Que en el actual contexto económico global, la necesidad de desarrollar activa y aceleradamente las capacidades productivas del sector hidrocarburífero se vuelve aún más relevante, a los efectos de minimizar el impacto del contexto internacional sobre los precios de los hidrocarburos y, con ello, sobre la balanza comercial y las finanzas públicas de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, deviene fundamental la creación de diversos instrumentos que posibiliten enfrentar la crisis energética global, explotando las oportunidades de desarrollo que se derivan de contar con la segunda mayor reserva de shale-gas y la cuarta de shale-oil del mundo.

Que mediante el Decreto N° 892/20 se aprobó el "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO – ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024", por el cual se revirtió el declino preexistente en la producción de gas natural.

Que, sin embargo, el abastecimiento de gas natural con recursos provenientes de yacimientos nacionales requiere un incremento en la capacidad de transporte del sistema de gasoductos troncales.

Que para hacer frente a estas restricciones de infraestructura y posibilitar el aumento de la producción, mediante el Decreto N° 76/22 el Estado Nacional se encargó de liderar la puesta en marcha de la obra de infraestructura más relevante en transporte de las últimas décadas, con la concesión del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner.

Que a partir de la puesta en marcha de la construcción del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner es necesario generar mecanismos que abastezcan al sector de las divisas necesarias para que desarrollen las inversiones en el segmento de exploración y de explotación, de manera de incrementar la producción y resolver así la necesidad de autoabastecimiento local con la mayor celeridad posible.

Que en el marco de la incertidumbre en precios y en condiciones de abastecimiento energéticos, generada por la crisis energética global, y en virtud del plazo de tiempo requerido para la puesta en marcha de proyectos de inversión productivos en el sector, resulta necesario el dictado de nueva normativa que se ocupe de las restricciones que operan sobre el mismo.

Que el desarrollo del sector hidrocarburífero en todas las cuencas productivas del país y la cadena de valor involucrada deben desarrollarse bajo las premisas de garantías en la explotación y la utilización racional de los recursos, para lograr tanto el autoabastecimiento del mercado interno como la progresiva sustitución de importaciones de gas natural y combustibles, conjugándolo con la generación de saldos exportables.

Que ante el incremento de la producción no convencional y el declino de los yacimientos de tipo convencional, la densidad del tipo de crudo local que recibe el parque refinador se encuentra en descenso, lo que disminuye la productividad del crudo para la elaboración de combustibles estratégicos que abastezcan el consumo de transporte pesado, de uso industrial y agrícola.

Que resulta de vital importancia considerar que la producción de crudo de mediana y alta densidad requiere importantes inversiones en pozos convencionales, vinculadas a procesos de recuperación secundaria y terciaria en estos yacimientos.

Que se requiere de un marco normativo apropiado para que las productoras de hidrocarburos cuenten con las reglas de acceso a divisas necesarias para impulsar la inversión del sector.

Que el esquema normativo vigente puede ampliarse, a los efectos de tomar en cuenta las especificidades en materia de divisas del sector hidrocarburífero, y potenciar así el desarrollo de nuevos yacimientos que permitan obtener producción incremental.

Que la producción incremental y el acceso a divisas habilitará el impulso del sector, para posibilitar luego la industrialización del gas natural, del petróleo crudo y de sus derivados, promoviendo e incrementando el valor agregado regional y nacional en la cadena de valor de la actividad hidrocarburífera.

Que el presente decreto y los regímenes que establece serán complementarios a los objetivos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 26.741.

Que, asimismo, en el marco de lo expresado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la NO-2021-87104193-APN-SSAP#JGM del 15 de septiembre de 2021, a la que se adjuntó el Mensaje N° 90/21 y el proyecto de ley que instituye el régimen de promoción de inversiones hidrocarburíferas, y establece un conjunto de modificaciones normativas claves para la matriz energética argentina.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o la aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE ACCESO A DIVISAS PARA LA PRODUCCIÓN INCREMENTAL DE PETRÓLEO (RADPIP) CAPÍTULO 1.-

Creación, alcance, requisitos de inclusión y definiciones

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo (RADPIP), del que podrán ser beneficiarios los sujetos inscriptos en el Registro de Empresas Petroleras del Estado Nacional que sean titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas por el Estado Nacional, las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, los cuales podrán presentarse o asociarse con terceros que se encuentren debidamente registrados y que cumplan con los requisitos establecidos en este decreto y con las normas complementarias que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de obtener y mantener los distintos derechos del RADPIP, los sujetos beneficiarios deberán: (i) adherir al presente régimen, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación; (ii) obtener producción incremental de petróleo crudo en los términos definidos en el presente Título; (iii) cumplir con el régimen de Promoción del Empleo, del Trabajo y del Desarrollo de Proveedores Regionales y Nacionales de la Industria Hidrocarburífera establecido en el Título III del presente decreto y su respectiva reglamentación y (iv) cumplir, para los beneficiarios que corresponda, con todas las obligaciones previstas en el Decreto N° 892/20 y sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 3°.- Se define como Línea Base a la producción total de petróleo crudo acumulada en el año 2021, que incluya todas las áreas concesionadas por el beneficiario del cual se trate, establecida a partir de los datos oficiales de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA al momento de la publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL, en los términos que defina la reglamentación de este decreto.

En caso de cesión total o parcial sobre los derechos de explotación del cesionario del cual se trate, la Línea Base del sujeto cesionario será incrementada en un volumen equivalente al de la producción correspondiente a la Línea Base del área cedida, en la proporción de los derechos transferidos, en los términos que defina la reglamentación. En igual sentido, la Línea Base del beneficiario cedente será disminuida en un volumen equivalente al correspondiente a la Línea Base del área transferida, en la proporción de los derechos transferidos, en los

Sábado 28 de mayo de 2022

términos que defina la reglamentación. Esto último, que se aplica sobre la Línea Base del cedente, será operativo a los DOCE (12) meses de haberse efectivizado la cesión, siempre que en dicho plazo no se haya verificado una reducción en la producción del área cedida respecto de su Línea Base, situación en la cual la reducción de la Línea Base del cedente se efectivizará al momento de verificarse producción incremental en el área cedida.

Para aquellos beneficiarios que no hayan informado a la Autoridad de Aplicación producción alguna de crudo en los períodos definidos para el cálculo de la Línea Base en el párrafo primero de este artículo la Línea Base será CERO (0) para el período inicial y todos los períodos subsiguientes, con la excepción del caso previsto en el segundo párrafo precedente para el tratamiento de la cesión de derechos de explotación.

Para el cálculo de la Línea Base de aquellos beneficiarios productores de crudo con densidad American Petroleum Institute (API) inferior a TREINTA (30) grados, se aplicará un factor de reducción del DIEZ POR CIENTO (10 %) a todo el volumen de petróleo crudo que cumpla con tales especificaciones técnicas, en los términos que defina la Autoridad de Aplicación y calculado de manera trimestral.

ARTÍCULO 4°.- Dada la Línea Base, la Producción Incremental Trimestral determinada para cada beneficiario será establecida trimestralmente por la Autoridad de Aplicación, como la CUARTA PARTE (1/4) de la Producción Incremental Anual definida como la diferencia entre la producción efectiva de los últimos DOCE (12) meses precedentes y la Línea Base, en los términos que define el presente Título.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos del cálculo de la Línea Base y la Producción Incremental Anual, la producción de petróleo será considerada exclusivamente proveniente de las áreas sobre las cuales es titular cada beneficiario. Para aquellos beneficiarios que tengan subsidiarias o que pertenezcan a un mismo grupo económico que tenga otras empresas productoras de petróleo dentro del país, se tomarán los volúmenes y la información en forma consolidada, a través del criterio de agregación y separación que defina la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 2.-

Incentivos

ARTÍCULO 6°.- Se define como Volumen de Producción Incremental Beneficiado (VPIB) al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Producción Incremental Trimestral que haya obtenido cada beneficiario del RADPIP respecto de su Línea Base, en los términos establecidos en los artículos 3° a 5° del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- El porcentaje definido en el artículo 6° se incrementará:

- a. en la cantidad de puntos porcentuales equivalente a una QUINTA PARTE (1/5) del porcentaje de Cobertura del Mercado Interno de Petróleo Crudo (CMIPC), calculada por la Autoridad de Aplicación en los términos que defina la reglamentación;
- b. en hasta CINCO (5) puntos porcentuales para aquellos beneficiarios que, en los últimos DOCE (12) meses, hayan podido contrarrestar el declino técnico ajustado de su producción proveniente de cuencas, áreas o regiones con explotación convencional, según los términos que defina la reglamentación. La magnitud específica de este factor de expansión del VPIB se establecerá en la reglamentación, debiendo definirse para cada beneficiario en forma proporcional al porcentaje de reversión del declino técnico ajustado de su producción de petróleo crudo convencional y en proporción a la participación de este tipo de producción en la producción total del beneficiario. Este derecho incremental solo se aplicará si al mismo tiempo el beneficiario obtuviese Producción Incremental Anual para el trimestre examinado, en los términos definidos por los artículos 3° a 5° del presente decreto;
- c. en hasta DOS (2) puntos porcentuales, cuando los beneficiarios obtengan producción incremental de petróleo a partir de pozos de baja productividad o previamente inactivos o cerrados, en asociación con terceros recuperadores, en los términos que establezca la reglamentación de la presente norma. Si los socios recuperadores son de origen nacional, el incremento será de UN (1) punto porcentual y si son de origen regional el incremento será de DOS (2) puntos porcentuales, en los términos que defina la reglamentación;
- d. en hasta DOS (2) puntos porcentuales cuando los beneficiarios obtengan Producción Incremental Anual, contratando al menos el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los servicios de fractura de Empresas Regionales o Nacionales, según el criterio de realidad económica que defina la reglamentación, y siempre que el servicio contratado garantice al menos el contenido nacional que se defina en la reglamentación del presente decreto. Si los proveedores de servicios de fractura son de origen nacional, el incremento será de UN (1) punto porcentual y si son de origen regional el incremento será de DOS (2) puntos porcentuales, en los términos que defina la reglamentación de la presente norma y
- e. en hasta DOS (2) puntos porcentuales cuando los beneficiarios incrementen su inversión en exploración y explotación de petróleo en áreas marginales o localizadas en regiones o cuencas con Producción Convencional exclusiva en proceso de declinación productiva, o que inicien un nuevo proceso de inversión de esas características, en los términos que defina la reglamentación. Para obtener este beneficio, la empresa beneficiaria deberá haber invertido efectivamente un monto no inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (USD 5.000.000)

en proyectos de exploración y/o explotación convencional en las áreas mencionadas, en los términos que defina la reglamentación, en un plazo máximo de DOS (2) años, luego de haber adherido al presente régimen.

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios del RADPIP tendrán acceso al Mercado Libre de Cambios (MLC) para destinar al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior, incluyendo pasivos con empresas vinculadas no residentes y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes, por un monto equivalente a su VPIB, valuado sobre la base de la cotización promedio de los últimos DOCE (12) meses del "ICE BRENT primera línea", neto de derechos de exportación, incorporando según corresponda las primas o descuentos por calidad del crudo, según establezca la reglamentación.

El acceso al MLC por hasta el monto del párrafo precedente no podrá quedar sujeto al requisito de conformidad previa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en caso en que la norma cambiaria así lo estableciera.

ARTÍCULO 9°.- Los beneficios definidos en el presente Título podrán transferirse a proveedores directos del beneficiario en los términos que se establezcan en la reglamentación. Si el acceso a tales beneficios se encontrase limitado por normativas preexistentes en materia cambiaria, establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instrumentará mecanismos idóneos con el fin de facilitar el acceso al MLC para los casos establecidos en el presente Título.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE ACCESO A DIVISAS PARA LA PRODUCCIÓN INCREMENTAL DE GAS NATURAL (RADPIGN) CAPÍTULO 1.-

Creación, requisitos de inclusión, definiciones y alcance

ARTÍCULO 10.- Créase el Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Gas Natural (RADPIGN) del que podrán ser beneficiarios aquellos sujetos indicados en el artículo 1° del presente decreto, cumplimentando los requisitos exigidos en este Título.

ARTÍCULO 11.- A los efectos de obtener y mantener los distintos derechos del RADPIGN, los sujetos beneficiarios deberán: (i) adherir al presente régimen, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación; (ii) ser adjudicatarios en cumplimiento de volúmenes de inyección de gas natural base sobre TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días al año, en las subastas o concursos de precios del "Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino – Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024", en los términos que se definen en el Decreto N° 892/20, en sus normas complementarias o en las sucesivas subastas y concursos de precios para el abastecimiento de la demanda interna de gas natural y cumplimentar todos los compromisos asumidos en esta o en cualquier otra subasta de abastecimiento a la demanda interna; (iii) obtener niveles de Inyección Incremental respecto de la Línea Base de Inyección, en los términos que se definen en este Título y (iv) cumplir con el régimen de Promoción del Empleo, del Trabajo y del Desarrollo de Proveedores Regionales y Nacionales de la Industria Hidrocarburífera, establecido en el Título III del presente decreto y su respectiva reglamentación, y con todas las obligaciones establecidas en el Decreto N° 892/20, sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 12.- Se define como Línea Base de Inyección al volumen de inyección diaria promedio anual de gas natural correspondiente al año 2021, con medición fiscal aprobada por la Autoridad de Aplicación correspondiente y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y efectivamente inyectado por el beneficiario en algún punto de ingreso al Sistema de Transporte Argentino de Gas Natural, incluyendo la producción incorporada fuera del sistema (off system), proveniente de áreas propias y definido a partir de los datos oficiales de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos que establezca la reglamentación de la presente norma.

En caso de cesión total o parcial de los derechos de explotación de las áreas del beneficiario, la Línea Base de Inyección del sujeto cesionario será incrementada en un volumen equivalente al de la inyección correspondiente a los derechos cedidos, en los términos que defina la reglamentación. En igual sentido, la Línea Base de Inyección del beneficiario cedente será disminuida en un monto equivalente a la Línea Base de Inyección del área transferida, en la proporción de los derechos cedidos, en los términos que defina la reglamentación. Este último cambio, que se aplica sobre la Línea Base de Inyección del cedente, será operativo a los DOCE (12) meses de haberse efectivizado la cesión, siempre que en dicho plazo no se haya verificado una reducción en la inyección del área cedida respecto de su Línea Base de Inyección, situación en la cual la reducción de la Línea Base de Inyección del cedente se efectivizará al momento de verificarse Inyección Incremental en el área cedida.

Para aquellos beneficiarios que no hayan informado a la Autoridad de Aplicación inyección alguna de gas en los períodos definidos para el cálculo de la Línea Base de Inyección en el párrafo primero de este artículo, la Línea Base de Inyección será CERO (0) para el período inicial y todos los períodos subsiguientes, con la excepción

del caso previsto en el segundo párrafo de este artículo para el tratamiento de la transferencia de derechos de explotación.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación determinará trimestralmente la Inyección Incremental de cada beneficiario como el promedio diario excedente, respecto de la Línea Base de Inyección, del volumen de gas natural efectivamente inyectado por el beneficiario. Este último volumen será calculado como la inyección diaria promedio de los últimos DOCE (12) meses precedentes, con medición fiscal aprobada por la Autoridad de Aplicación correspondiente y el ENARGAS, inyectado en algún punto de ingreso al Sistema de Transporte Argentino de Gas Natural, incluyendo la producción incorporada fuera del sistema (off system), en los términos que defina la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- A los efectos del cálculo de la Línea Base de Inyección y la Inyección Incremental, la inyección de gas natural será considerada exclusivamente proveniente de las áreas sobre las cuales es titular cada beneficiario. Para aquellos beneficiarios que tengan firmas subsidiarias o que pertenezcan a un mismo grupo económico en el que haya otras empresas productoras de gas natural dentro del país, se tomarán los volúmenes y la información en forma consolidada, a través del criterio de agregación y separación que defina la reglamentación.

Para el cálculo de la Inyección Incremental no se considerará el volumen inyectado por terceras partes a cuenta del adjudicatario, en los términos que defina la reglamentación.

CAPÍTULO 2.-

Incentivos

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación determinará trimestralmente al Volumen de Inyección Incremental Beneficiado (VIIB) como el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Inyección Incremental que haya obtenido cada beneficiario del RADPIGN respecto de su Línea Base de Inyección, en los términos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto, multiplicada por la cantidad de días del trimestre.

ARTÍCULO 16.- El porcentaje definido en el artículo 15 podrá incrementarse:

a) en la cantidad de puntos porcentuales equivalente a una QUINTA PARTE (1/5) del porcentaje de Cobertura del Mercado Interno de Gas Natural (CMIGN), calculada por la Autoridad de Aplicación en los términos que defina la reglamentación;

b) en hasta CINCO (5) puntos porcentuales para aquellos beneficiarios que, en el año anterior, hayan podido contrarrestar el declino técnico ajustado de su inyección proveniente de cuencas, áreas o regiones con explotación convencional, según los términos que defina la reglamentación. La magnitud específica de este factor de expansión se establecerá en la reglamentación, debiendo definirse para cada beneficiario en forma proporcional al porcentaje de reversión del declino técnico ajustado de su inyección de gas natural convencional y en proporción a la participación de este tipo de inyección en la inyección total del beneficiario. Este derecho incremental solo se aplicará si al mismo tiempo el beneficiario obtuviese Inyección Incremental para todo tipo de inyección de gas natural en el período examinado, en los términos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto.

ARTÍCULO 17.- Los beneficiarios del RADPIGN, a partir de su efectiva adhesión al presente régimen y en tanto mantengan los beneficios, tendrán acceso al MLC, para destinar al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior, incluyendo pasivos con empresas vinculadas no residentes y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes, por un monto equivalente al VIIB de cada beneficiario, valuado al precio promedio ponderado de exportación de los últimos DOCE (12) meses del conjunto del sistema, neto de derechos de exportación. Este precio no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de adjudicación para volúmenes de gas natural base sobre TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días al año, definido por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 391/20 y sus modificatorias ni superior a DOS (2) veces este mismo valor, en los términos que defina la reglamentación.

El acceso al MLC por hasta el monto del párrafo precedente no podrá quedar sujeto al requisito de conformidad previa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en caso en que la norma cambiaria así lo estableciera.

ARTÍCULO 18.- No podrá imputarse para el cálculo del beneficio otorgado por el presente Título la Inyección Incremental destinada a abastecer como destino final a la producción de subproductos beneficiados con regímenes de libre aplicación de divisas, en los términos que defina la reglamentación.

ARTÍCULO 19.- Los beneficios de acceso a divisas definidos en este Título podrán transferirse a proveedores directos del beneficiario, en los términos que se establezcan en la reglamentación. Si el acceso a tales beneficios se encontrase limitado por normativas preexistentes en materia cambiaria establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instrumentará mecanismos idóneos con el fin de facilitar el acceso al MLC para los casos establecidos en el presente Título.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO, DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO DE PROVEEDORES REGIONALES Y NACIONALES DE LA INDUSTRIA HIDROCARBURÍFERA

(RPEPNIH)

CAPÍTULO 1.-

Alcance

ARTÍCULO 20.- El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA estarán a cargo de la evaluación conjunta de los Planes de Desarrollo de Proveedores Regionales y Nacionales (PDPRN) que presenten los sujetos alcanzados por los regímenes de beneficios establecidos en el presente decreto, así como de la aprobación y el seguimiento del cumplimiento de aquellos, incluyendo los requisitos de integración nacional, pudiendo también recomendar a la Autoridad de Aplicación la limitación o suspensión de beneficios en los términos que se establezcan en la reglamentación y en el Título IV.

ARTÍCULO 21.- Estarán alcanzados por las obligaciones establecidas en el presente Título los beneficiarios del RADPIP y del RADPIGN.

CAPÍTULO 2.-

Requisitos

ARTÍCULO 22.- Para acceder y mantener los beneficios del RADPIP y del RADPIGN establecidos en este decreto, los beneficiarios deberán cumplir simultáneamente con los requisitos específicos de cada Régimen al que adhieran y con las obligaciones que se establecen en el presente Título para los esquemas denominados "Requisitos de Integración Regional y Nacional" y "Aplicación de Preferencias" y con el principio de utilización plena y sucesiva, regional y nacional, de las facilidades en materia de empleo y contratación de trabajadores y trabajadoras y provisión directa de servicios por parte de Pymes y empresas regionales, en los términos que defina la reglamentación. Las modalidades de contratación y, en especial, de la distribución de las obras y de la provisión de bienes y prestación de servicios en el tiempo no podrán incluir condiciones que explícita o implícitamente pudieren ser discriminatorias en contra de empresas regionales y nacionales extrarregionales.

CAPÍTULO 3.-

Esquema de Requisitos de Integración Regional y Nacional

ARTÍCULO 23.- En oportunidad de su acceso al Régimen o a los Regímenes solicitados, los beneficiarios deberán someter para su aprobación al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA sus Planes de Desarrollo de Proveedores Regionales y Nacionales (PDPRN), los cuales deberán contar con los siguientes contenidos mínimos:

- a. La expresión de la visión del desarrollo integral de la cadena de valor a través de un conjunto de iniciativas focalizadas en lograr los niveles de costo, calidad y articulación que maximicen la participación de la industria regional y nacional, las cuales deberán ser estrictamente cuantificables en alcance y objetivos.
- b. Un procedimiento de incorporación de proveedores nacionales equitativo, abierto, transparente y con requerimientos cuantificables y plazos precisos para el alta de nuevos proveedores nacionales.
- c. Un plan de abastecimiento de las contrataciones de bienes y servicios que requieran para llevar adelante sus operaciones, dotado de metas y objetivos ciertos y cuantificables.
- d. El sistema de normas y certificaciones aplicado por las empresas para acceder como proveedoras regionales y nacionales y ser elegibles para obtener contrataciones; toda vez que existan normas y certificaciones provenientes del Sistema Nacional de Calidad, las mismas tendrán antelación sobre cualquier sistema o conjunto de normas extranjero; solo en aquellos casos en que se verifique la inexistencia de norma o certificación nacional el beneficiario del Régimen o de los Regímenes podrá aplicar norma o certificación de origen extranjero, la que quedará automáticamente descartada en el momento en que una norma equivalente del Sistema Nacional de Calidad entre en vigor. En los primeros CUATRO (4) años, las empresas Regionales y Nacionales de servicios cumplirán con este requisito acreditando, en relación a cada especialidad, haber prestado servicios a las empresas Productoras de Hidrocarburos.
- e. Mecanismos de contratación abiertos y transparentes entre los oferentes calificados del ecosistema productivo.
- f. Mecanismos de financiamiento preferencial para proveedores de origen regional y nacional.
- g. Metas y objetivos expresos y mensurables sobre la participación y el desarrollo de los proveedores regionales y nacionales.
- h. Propuesta de facilitación de acceso al ecosistema productivo nacional en lo referente a la provisión de bienes y servicios con alto valor agregado e innovación tecnológica.

CAPÍTULO 4.

Esquema de Aplicación de Preferencias

ARTÍCULO 24.- A los efectos de adquirir y mantener los beneficios de los distintos regímenes definidos en este decreto, los beneficiarios deberán cumplir con un esquema de contratación en el cual se les otorgará la posibilidad de refichaje o igualación de la mejor oferta, con prioridad en caso de ser ejercida, a las ofertas de provisión de bienes y/o prestación de servicios de origen regional y nacional, cuando el precio de las ofertas de bienes y/o servicios de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes y/o servicios ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un DIEZ POR CIENTO (10 %) cuando las ofertas de bienes y servicios nacionales se trataren de un Proveedor Regional, y en un CINCO POR CIENTO (5 %) cuando se trataren de un Proveedor Nacional extrarregional. En la reglamentación se definirán los criterios de demarcación de distintos tipos de proveedores.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes o servicios de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los tributos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, así como los costos salariales derivados de la normativa vigente en la cuenca productiva correspondiente, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Se entiende por proveedores regionales a aquellos cuyo asiento principal de actividades esté en las provincias y localidades de provincias vecinas relacionadas con cuencas de producción, atendiendo a un criterio de realidad económica. Por su parte, se entiende por proveedores nacionales extrarregionales a aquellos cuyo asiento principal de sus actividades está localizado en el resto del país. En la reglamentación podrán establecerse criterios de identificación adicionales de proveedores regionales y nacionales extrarregionales.

CAPÍTULO 5.

Comisión de Evaluación

ARTÍCULO 25.- Créase la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Ejecución del RPEPNIH, que estará presidida conjuntamente por UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y UN (1) representante de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y compuesta adicionalmente, en los términos que defina la reglamentación, por representantes de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA; del MINISTERIO DEL INTERIOR; del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; representantes de las provincias, de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, de asociaciones empresarias proveedoras de bienes y servicios y de las organizaciones de empresas productoras de hidrocarburos beneficiarias del régimen instituido en el presente Título.

Esta Comisión tendrá por función asistir al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en la evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de los Planes de Desarrollo de Proveedores Regionales y Nacionales (PDPRN) que presenten los beneficiarios, en los términos que defina la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO 1.-

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación de este decreto será la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a excepción de aquello establecido en los artículos 8°, 9°, 17, 19 y 28 del presente decreto, para los cuales la Autoridad de Aplicación será la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, atendiendo a sus respectivas competencias.

CAPÍTULO 2.-

Estabilidad de la contractualización de la Demanda de Gas Natural

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la modalidad de contratación plurianual por subastas o concursos públicos, en el marco del Decreto N° 892/20, sus normas complementarias y reglamentarias, a través de lo cual deberá promoverse un horizonte de contratación de producción de gas natural para abastecer la Demanda Prioritaria y la Demanda de Usinas, en los términos que defina la Autoridad de Aplicación, de al menos TRES (3) años móviles.

CAPÍTULO 3.-

Relación con normativa cambiaria complementaria

ARTÍCULO 28.- Para los beneficiarios del RADPIP y/o del RADPIGN que:

- a) hayan solicitado su incorporación a regímenes de promoción sectoriales que establezcan beneficios en materia de acceso al MLC o
- b) estén alcanzados por alguno de los beneficios en materia de acceso al MLC definidos en:
- (i) el Decreto N° 234/21 "Régimen de Fomento de Inversiones para las Exportaciones" y la Comunicación A 7259 y complementarias del BCRA;
- (ii) el Decreto N° 836/21 "Modificaciones al Régimen de Fomento de Inversiones para las Exportaciones" y la Comunicación A 7420 y complementarias del BCRA;
- (iii) el Decreto N° 892/20 -Plan Gas.Ar- y la Comunicación A 7168 y complementarias del BCRA;
- (iv) la Comunicación A 7123 y complementarias del BCRA;
- (v) la Comunicación A 6869 y complementarias del BCRA;
- (vi) las Comunicaciones A 7301 y A 7416 y complementarias del BCRA o
- (vii) otras normas con beneficios en materia de acceso al MLC, que se establezcan en la reglamentación;

los beneficios de acceso a divisas que se obtengan por adherir a los regímenes del presente decreto serán tomados a cuenta y oportunamente descontados de los que correspondieren por las normativas indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo, en los términos que defina la reglamentación.

Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instrumentará mecanismos idóneos para la implementación de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO 4.-

Incumplimientos y limitaciones

ARTÍCULO 29.- A los efectos de los regímenes y beneficios determinados en este decreto, la Autoridad de Aplicación podrá suspender los beneficios otorgados en la presente norma, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, el daño producido, y/o la existencia de incumplimientos reiterados, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan en virtud de la normativa vigente, ante alguno de los siguientes incumplimientos:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.
- b) Omisión de presentar información, documentación y/o las declaraciones juradas periódicas o especiales que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo establecido para ello.
- c) Obstaculización de los procesos de fiscalización a la Autoridad de Aplicación.
- d) Incumplimiento de la inyección de los volúmenes adjudicados en las distintas subastas o concursos de precios del Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024, en los términos que se definen en el Decreto N° 892/20, en sus normas complementarias o en las sucesivas subastas y concursos de precios para el abastecimiento de la demanda de gas natural.
- e) Incumplimiento del RPEPNIH, en los términos que se establece en el Título III de la presente norma.
- f) Incumplimiento material de cualquiera de las demás disposiciones y requisitos establecidos en este decreto y los que se incorporen en su reglamentación y en las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30.- No podrán inscribirse a los distintos regímenes previstos en este decreto:

- a. Las personas humanas y/o jurídicas cuyos representantes o directores o directoras hubiesen sido condenados o condenadas judicialmente, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b. Las personas humanas y/o jurídicas que al tiempo de solicitar su adhesión al régimen tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva o previsional e imponiendo a dicha persona el pago de tributos, derechos, multas o recargos.
- c. Las personas que hubiesen incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes suspenderán el trámite administrativo de adhesión al régimen, hasta su resolución o sentencia firme.

CAPÍTULO 5.-

Disposiciones finales

ARTÍCULO 31.- Las disposiciones de este decreto entrarán en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 32.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL emitirá la reglamentación correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados desde la publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 33.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro - E/E Jorge Enrique Taiana - Jorge Enrique Taiana - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Julian Andres Dominguez - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - E/E Juan Zabaleta - Juan Zabaleta - Elizabeth Gómez Alcorta - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - E/E Juan Cabandie - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

e. 28/05/2022 N° 38691/22 v. 28/05/2022

El Boletín en tu celular

Accedé a toda la información desde la APP del Boletín estés donde estés.



Podés descargarla de forma gratuita desde:









MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 403/2022

RESOL-2022-403-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2022

VISTO el expediente N° EX-2022-35865408- -APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319 y N° 24.076, sus modificatorias y reglamentaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, la Ley N° 27.668, los Decretos Nros. 1172 del 3 de diciembre de 2003, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 892 del 13 de noviembre de 2020 y 1020 del 16 de diciembre de 2020 y las Resoluciones Nros. 391 del 15 de diciembre de 2020, 447 del 29 de diciembre de 2020, 129 del 20 de febrero de 2021, 169 del 8 de marzo de 2021, 984 del 19 de octubre de 2021 y 1091 del 10 de noviembre de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la citada ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en materia de tarifas del servicio público de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, a través del artículo 5° de la referida ley, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de las Leyes Nros. 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias.

Que por el Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 se determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, fijando un plazo máximo de DOS (2) años para su realización, desde la fecha de entrada en vigencia de la citada medida.

Que la referida norma estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que, de ese modo, constituyen objetivos centrales del Poder Ejecutivo Nacional en la materia, proteger los derechos de los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas (cf., Fallos CSJN 339:1077, considerando 32).

Que por el artículo 3° de la Ley N° 17.319 se establece que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos.

Que mediante el Decreto N° 892 del 13 de noviembre de 2020 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024".

Que el citado decreto instruyó a esta Secretaría a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana.

Que, asimismo, en el artículo 4°, se instruyó a esta Secretaría a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte

(PIST), aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076; a la vez que el artículo 6° del citado DNU estableció que el ESTADO NACIONAL podría tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (cf. artículo 5° del Decreto N° 2.255/92).

Que esta Secretaría es la autoridad de aplicación del citado decreto, encontrándose facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su ejecución e implementación.

Que en el marco de lo dispuesto en las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, y sus reglamentaciones, el Decreto N° 181 del 13 de febrero de 2004, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), facultó (hasta que se "reencauzara" la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda), a la Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos.

Que esa facultad otorgada en el año 2004 a la entonces Secretaría de Energía se ejerció en el marco de la Ley N° 25.561 de Emergencia Económica que era el fundamento principal de esta medida, que suspendía la libre comercialización del precio del gas prevista en la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Que resulta de interés mencionar que la Ley de Emergencia N°25.561 concluía su visgencia el 31 de diciembre de 2017 por lo que el sistema de comercialización del gas a partir de allí debía reglarse por los dispositivos de la ley 24.076, donde priman la libre oferta y demanda y los extremos propios del mercado,.

Que sin perjuicio de lo anterior, la anterior gestión de gobierno convocó en el mes de noviembre de 2017, a los productores y distribuidores del gas para establecer "bases y condiciones" para la comercialización del gas en PITS (Punto de Ingreso al Sistema de Transporte) fijando precios uniformes para cada una las cuencas, por un plazo de dos (2) años, y con fijación de los contratos a un tipo de cambio variable en dólares estadounidenses, lo que fue avalado por el ENARGAS me diante nota al efecto. La actual Intervención del ENARGAS formuló una denuncia penal el 22 de junio de 2020 por tales hechos.

Que como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 892/2020 y conforme las normas citadas, mediante Resolución N° 237 del 14 de abril de 2022, esta Secretaría resolvió convocar a Audiencia Pública, que fue celebrada el 10 de mayo de 2022, con el objeto de "del tratamiento de los nuevos precios del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), aplicables a partir del 1° de junio de 2022", siendo aquella una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en el cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

Que corresponde poner de relieve el incremento significativo y generalizado de los precios internacionales de los "commodities" energéticos, generado por el incremento de la demanda internacional determinado por el crecimiento de la actividad económica post pandemia, asociado a velocidades incongruentes con las reales posibilidades, de los países centrales en sus políticas y planes de transición energética, que generaron un primer salto muy significativo de los costos energéticos mundiales hacia el tercer cuatrimestre del año 2021.

Que sumado a ello, el conflicto desatado entre Rusia y Ucrania, determinó una nueva y más significativa suba de los precios internacionales de los referidos productos, especialmente del Gas Natural Licuado (GNL) y del Gas Oil, "commodities" a los que debe acceder nuestro país anualmente en el invierno para complementar la producción nacional de Gas Natural y abastecer la demanda interna invernal tanto de Gas por Redes como de generación eléctrica por centrales térmicas.

Que en dicho marco se estimó prudente impulsar una adecuación de los precios del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), a partir del 1° de junio de 2022.

Que a los fines de brindar la información adecuada y suficiente para el tratamiento de los temas sometidos a la consideración de la ciudadanía, la Subsecretaria de Hidrocarburos de esta Secretaría elevó el informe IF-2022-36535566-APN-SSH#MEC sobre la situación de los precios del gas que fue puesto a disposición del público a través del sitio web https://www.argentina.gob.ar/economia/energia.

Que, de acuerdo a lo previsto en los actos referidos, la convocatoria a la audiencia pública se realizó según los términos del Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado como Anexo I del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, y se desarrolló de manera virtual, con el fin de garantizar una amplia participación federal de la ciudadanía de todo el territorio nacional, fortaleciendo el federalismo, y constituyéndose como un mecanismo de debate apto para la democratización del procedimiento participativo garantizando la igualdad de acceso.

Que la citada audiencia pública fue celebrada el día 10 de mayo de 2022, en forma remota mediante una plataforma digital y con transmisión en simultáneo para todo el país, permitiendo el acceso de todas las personas interesadas, en cuyo ámbito, expusieron las autoridades de la Secretaria de Energía.

Que la convocatoria fue difundida tanto en el Boletín Oficial, en la página del Ministerio de Economía, como en diarios de circulación nacional, en los términos del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, con un aviso que contuvo la información correspondiente, lo que garantizó al proceso de la difusión adecuada.

Que la audiencia se llevó a cabo con total normalidad, respetando los tiempos fijados y el orden de la exposición de todos los oradores que, habiendo cumplido con los requisitos de inscripción dispuesto en el Anexo I del Decreto N° 1172/2003 para poder participar en carácter de orador, y además se incluyeron también en el Orden del Día a expositores que, durante el transcurso de la audiencia, manifestaron su deseo de hacerlo.

Que, en consecuencia, la audiencia pública se desarrolló de manera regular y en cumplimiento de todos los recaudos establecidos en las leyes, reglamentos y principios que rigen su realización.

Que, por otro lado, en lo que refiere al objeto de la Audiencia Pública, funcionarios de la SECRETARIA DE ENERGÍA expusieron la evolución reciente de los costos de abastecimiento de gas natural, destacándose los factores que impactan en la formación de los precios de dicho fluido.

Que la descripción sumaria de las intervenciones de la audiencia fue consignada en el Informe de Cierre confeccionado por la Subsecretaría de Hidrocarburos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 36, Capítulo IV, del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, que se encuentra agregado al expediente citado en el visto.

Que concluida la Audiencia Pública se ordenó la publicación de un aviso en el Boletín Oficial que dio cuenta de la celebración de la referida audiencia, su objeto, la fecha en la que se llevó a cabo, los funcionarios designados, la cantidad de participantes, el lugar en el que se pusieron a disposición las actuaciones administrativas, los plazos y modalidades de publicidad de la resolución final.

Que esta autoridad ha tomado debida consideración de las manifestaciones de los expositores y de las presentaciones recibidas con relación a la medida en trámite y en tal sentido ha ponderado los intereses particulares en relación con el fin público que procura la medida.

Que es política del Gobierno en materia tarifaria de los servicios públicos, que estén en línea con la evolución de los ingresos salariales, de tal forma que los costos de la energía no crezcan por encima de ellos y, por el contrario, representen proporciones progresivamente menores.

Que habiéndose dado tratamiento a las distintas presentaciones efectuadas en el marco de la audiencia pública, corresponde en esta instancia determinar los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, con vigencia a partir del 1° de junio de 2022.

Que cabe destacar que, conforme lo establece la Ley N° 24.076, los únicos componentes regulados de la tarifa del gas son el transporte y la distribución, siendo el precio del gas libremente negociado entre distribuidores y productores, puesto que la actividad de producción no ha sido definida como servicio público.

Que, en consecuencia, corresponde considerar el precio del gas natural que surge de las rondas del Plan Gas. Ar aprobado y regulado por el Decreto N° 892/2020 y resoluciones complementarias y a su vez corresponde tener presente que dado que la producción local resulta insuficiente para abastecer la demanda actual, debe tomarse en consideración el valor al que puede importarse el gas necesario para satisfacer la demanda no cubierta por la oferta disponible; todo lo cual fue puesto en consideración y dispuesto para la visualización y análisis de la ciudadanía, en el mencionado Informe de la Subsecretaría de Hidrocarburos (cf., IF-2022-36535566-APN-SSH#MEC).

Que en dicho informe se señala que, para este año 2022 se estima que la demanda prioritaria de Gas Natural alcanzará los 14.420 millones de metros cúbicos (MMm3) distribuidos en 5.329 MMm3 para los meses de enero a abril y de octubre a diciembre, y 9.091 MMm3 para el periodo invernal de mayo a septiembre.

Que asimismo y teniendo en cuenta la composición del origen del gas que se utilizará para abastecer la demanda prioritaria, entre muchas otras variantes posibles, considera que la demanda prioritaria toma el total de las asignaciones en el marco del Plan Gas. Ar contemplando las rondas adicionales que tuvieron lugar; que la demanda prioritaria con origen en Cuenca Noroeste es abastecida con gas de Bolivia; y que finalmente el faltante estimado para este segmento se abastece con GNL importado.

Que es necesario mencionar que el Precio del Gas Nacional que cobran las Productoras quedó establecido con la adjudicación realizada de volúmenes y precios ofertados libremente por las respectivas empresas que participaron voluntariamente de la compulsa de la Ronda I del Plan Gas. Ar determinada por el Decreto N° 892/2020, complementado luego por las rondas adicionales II y III cuyos precios promedios ascendieron a U\$S/MMBTU 4,73 y 4,29 respectivamente.

Que, por su parte, debe señalarse que el costo del Gas importado de Bolivia derivado del contrato entre la ex INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (IEASA), actualmente denominada ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), se estimó en el orden de los U\$S/MMBTU 11,50 para este año. Finalmente, el precio del GNL importado, por su condición de commodity, es una variable determinada por el mercado internacional, que de acuerdo a lo expuesto se estimó en el orden de los U\$S/MMBTU 39 para el periodo mayo a septiembre de 2022. A este componente debe adicionarse el costo de la regasificación, que se estima entre 1 y 1,3 USD/MMBTU.

Que con esa composición por origen del Total de Gas necesario para abastecer la demanda prioritaria estimada para el año 2022, es posible calcular el costo total del mismo, que alcanza los MM U\$S 3.063,6 equivalentes a MM \$ 363.893, resultando un valor de 5,76 dólares el millón de BTU.

Que se ha considerado la dispersión presente de los valores del PIST para las diferentes regiones del país, por aplicación de la normativa vigente, y del impacto altamente desigual que ello tendría en las facturas de Gas de los usuarios con capacidad plena de pago, teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad, considerando las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública y además los compromisos asumidos por el Estado nacional.

Que el costo total promedio de abastecimiento de gas estimado en 5,76 dólares por millón de BTU, es equivalente a 25,24 pesos el metro cúbico.

Que tal lo manifestado precedentemente en mérito a las consideraciones expuestas en la mentada audiencia pública y los informes obrantes en las actuaciones, corresponde la implementación de un incremento del precio del gas en PIST del CUARENTA Y UNO CON SIETE POR CIENTO (41,7%) respecto del que surge de los referidos contratos y acuerdos de abastecimiento.

Que dicho incremento del CUARENTA Y UNO CON SIETE POR CIENTO (41,7%) en el precio de venta del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para las entregas con destino a usuarios residenciales se considera prudente y razonable conforme surge del informe técnico de la Subsecretaría de Hidrocarburos.

Que, a su vez, en línea con el objetivo de alinear la variación en las facturas de gas con aquella fracción de la variación del Coeficiente de Variación Salarial, se entiende necesario sostener el esquema de tarifa social al servicio de gas por redes de modo tal que los beneficiarios de dicha tarifa accedan a un descuento en la liquidación final del servicio equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del gas sobre el bloque de consumo máximo determinado -bloque de consumo base- de acuerdo a lo establecido por el ANEXO II de la Resolución N° 474 del 30 de noviembre de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y un descuento del VEINTINUEVE CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (29,43 %) para los volúmenes en exceso del referido bloque, lo que se corresponde con la política del gobierno de proceder oportunamente a la segmentación de los subsidios a la energía favoreciendo a los usuarios de menores recursos.

Que, de manera análoga al tratamiento de aquellos usuarios que resultan beneficiarios del Régimen de Tarifa Social, resulta necesario un tratamiento diferencial para aquellas instituciones u organizaciones alcanzadas por el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público que fue creado a través de la Ley N° 27.218.

Que en esta línea, se entiende necesario sostener el esquema de Entidades de Bien Público de manera tal que se incorpore en los cuadros tarifarios de los servicios de distribución de gas natural por redes de la categoría "Entidades de Bien Público" las siguientes estructuras: a. en aquellas subzonas tarifarias no alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la Ley N° 27.637, la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como "Tarifa Servicio General P", aplicando una bonificación del SESENTA Y UNO CON DIECINUEVE POR CIENTO (61,19%) en el precio del Gas Natural por redes de cada una de tales categorías de usuarios "General P", de acuerdo a la categoría tarifaria y rango de consumo que correspondan; b. en aquellas subzonas tarifarias alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la ley 27.637 la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como "Tarifa Residencial", aplicando una bonificación del TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (36,49%) en el precio del Gas Natural por redes de cada una de tales categorías de usuarios Residenciales.

Que la Audiencia pública llevada a cabo por esta Secretaría constituye una instancia de participación ciudadana idónea y suficiente a los efectos de dar tratamiento a la adecuación de los precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), siendo todas las intervenciones técnicas posteriores de implementación.

Que tal como lo dispone el procedimiento establecido para esta adecuación, la participación ciudadana se ha resguardado debidamente por ante la autoridad competente para disponer la presente adecuación que surge de la parte dispositiva de este acto.

Que corresponde que el ENARGAS, en el marco de sus competencias dicte los actos instrumentales y de implementación necesarios atento al incremento que establece la presente medida para la adecuación de los precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y elabore y ponga en vigencia

inmediata los nuevos cuadros tarifarios que de ella se derivan, de aplicación a los consumos de gas que se produzcan a partir del día 1° de junio de 2022, de acuerdo con la normativa vigente.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen en virtud de lo dispuesto por el Apartado IX del Anexo II del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determínase la adecuación de los precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO-ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" (Plan Gas.Ar) aprobado por el Decreto N° 892 del 13 de noviembre de 2020 y las Resoluciones Nros. 391 del 15 de diciembre de 2020, 447 del 29 de diciembre de 2020, 129 del 20 de febrero de 2021, 169 del 8 de marzo de 2021, 984 del 19 de octubre de 2021 y 1091 del 10 de noviembre de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la que será de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del día 1° de junio de 2022, conforme surge del ANEXO (IF-2022-52137655-APN-SSH#MEC) que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) antes denominada INTEGRACION ENERGETICA ARGENTINA S.A. (IEASA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar, para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos adecuen, de corresponder, dichos instrumentos conforme lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución y sean presentados en ese lapso a la Secretaría de Energía y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ARTÍCULO 3°.- Determínase una bonificación del VEINTINUEVE CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (29,43 %) del precio del gas natural a aplicarse sobre los consumos en exceso del bloque base determinado en el Anexo II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474 del 30 de noviembre de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, para los beneficiarios de la Tarifa Social abastecidos por gas natural por redes, que se corresponde con el nuevo esquema de segmentación de subsidios al precio de la energía implementable a partir del 1° de junio de 2022.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que, a los efectos de elaborar los cuadros tarifarios de los servicios de distribución de gas natural por redes de la categoría "Entidades de Bien Público", el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) deberá observar las siguientes estructuras, modificándose por la presente y en lo pertinente lo establecido por la Resolución N° 146 del 28 de marzo de 2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA:

a. en aquellas subzonas tarifarias no alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la Ley N° 27.637, la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como "Tarifa Servicio General P", aplicando una bonificación del SESENTA Y UNO CON DIECINUEVE POR CIENTO (61,19%) en el precio del Gas Natural por redes de cada una de tales categorías de usuarios "General P", de acuerdo a la categoría tarifaria y rango de consumo que correspondan;

b. en aquellas subzonas tarifarias alcanzadas por las compensaciones tarifarias previstas en el régimen establecido por la Ley N° 27.637 la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como "Tarifa Residencial", aplicando una bonificación del TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (36,49%) en el precio del Gas Natural por redes de cada una de tales categorías de usuarios Residenciales.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese al ENARGAS a dictar los actos administrativos que pongan inmediatamente en vigencia los cuadros tarifarios que reflejen lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, que regirán para la adecuación de los precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO-ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" (Plan Gas.Ar) aprobado por el Decreto N° 892/2020 para los consumos de gas realizados a partir del día 1° de junio de 2022, considerando los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, con carácter urgente y preferencial diligenciamiento al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese la presente medida a ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) antes denominada INTEGRACION ENERGETICA ARGENTINA S.A. (IEASA), a las empresas productoras, y a las distribuioras y/o subdistribuidoras de gas natural participantes del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" creado por el Decreto N° 892/2020.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 28/05/2022 N° 38342/22 v. 28/05/2022

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 405/2022

RESOL-2022-405-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2022

VISTO los expedientes EX-2022-35865286- -APN-SE#MEC y EX-2022-40265347- -APN-SE#MEC, en tramitación conjunta, las leyes 15.336, 24.065, los decretos 1398 del 6 de agosto de 1992 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 236 del 14 de abril 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía (RESOL-2022-236-APN-SE#MEC), se convocó a Audiencia Pública con el objeto de poner en consideración los nuevos precios de referencia estacionales del Precio Estacional de la Energía Eléctrica (PEST), aplicables a partir del 1° de junio de 2022.

Que en la resolución 305 del 29 de abril de 2022 de la Secretaría de Energía (RESOL-2022-305-APN-SE#MEC) se aprobó la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego (MEMSTDF), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), mediante la Nota Nº P- 53117- 1 del 25 de abril de 2022 (cf., IF-2022-40645921-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2022, calculada según Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios ("Los Procedimientos") descriptos en el Anexo I de la resolución 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias y complementarias.

Que con relación a ello, mediante la resolución 305/22 de la Secretaría de Energía (RESOL-2022-305-APN-SE#MEC), se estableció que, el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) junto con el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar, para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la resolución 137 del 30 de noviembre de 1992 de la Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que de acuerdo con lo indicado en el artículo 3º de la resolución 354 del 9 de mayo de 2022 de la Secretaría de Energía, la Audiencia Pública fue presidida por el Subsecretario de Coordinación Institucional de Energía, Doctor Guillermo Adolfo Usandivaras.

Que, si bien el marco regulatorio de la energía eléctrica no exige la celebración de Audiencia Pública para considerar los aportes que el Estado Nacional efectúa para el sostenimiento de los Precios Estacionales que rigen en el MEM y en el MEMSTDF ni su determinación, se estimó conveniente, en el actual contexto, la generación de las condiciones suficientes para propender a la participación de la ciudadanía respecto a las políticas públicas a implementar teniendo de cuenta el impacto en la liquidación final de los usuarios y usuarias.

Que el día 11 de mayo del corriente, se ha celebrado la citada Audiencia Pública en forma remota mediante una plataforma digital y con transmisión en simultáneo para todo el país, permitiendo el acceso de todas las personas interesadas, en cuyo ámbito, expusieron las autoridades de la Secretaría de Energía, tomando en consideración las inquietudes de los diferentes actores relacionados al sector eléctrico, distintos sectores políticos nacionales, provinciales y municipales, así como las Asociaciones que nuclean a los usuarios y usuarias y el público en general, registrándose un total de cuarenta y nueve (49) expositores.

Que en el Informe de Cierre de la Audiencia Pública obra un resumen de lo ocurrido, así como la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias durante su desarrolló, y, asimismo, se encuentra incorporada la versión taquigráfica de la citada audiencia (cf., IF-2022-50618681-APN-SSCIE#MEC e IF-2022-50762164-APN-SSCIE#MEC).

Que en la mencionada Audiencia Pública la Secretaría de Energía dio a conocer su propuesta para los nuevos precios de referencia estacionales del PEST aplicables a partir del 1° de junio del 2022.

Que allí se indicó que actualmente se estima que el Estado Nacional afrontará este trimestre subsidios en el orden del ochenta y uno coma ochenta y cinco por ciento (81,85%) del costo total de la electricidad para abastecer a la demanda residencial, conforme al PEST vigente establecido en la resolución 305/2022 de la Secretaría de Energía.

Que también se expresó que el objetivo final de la propuesta consiste en que los usuarios con Tarifa Social en situación de vulnerabilidad socioeconómica tengan una corrección anual total en sus facturas, equivalente a un cuarenta por ciento (40%) de la variación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior.

Que, en consecuencia, se sostuvo que "Esto dará un total anual en facturas de un 21,27 por ciento. Y que el resto de los usuarios residenciales tengan una corrección anual total en sus facturas equivalentes al 80 por ciento de la variación del coeficiente de variación salarial del año anterior."

Que concluida la Audiencia Pública se ordenó la publicación de un aviso en el Boletín Oficial de la República Argentina del 23 de mayo del corriente año, que dio cuenta de su celebración, su objeto, la fecha en la que se llevó a cabo, los funcionarios designados, la cantidad de participantes, el lugar en el que se pusieron a disposición las actuaciones administrativas, los plazos y modalidades de publicidad de la resolución final.

Que, como se expresó anteriormente y durante el desarrollo de la Audiencia Pública reseñada, los Precios establecidos, a excepción de los Grandes Usuarios de la Distribuidora (GUDI) con Demandas Mayores a trescientos kilovatios (300 kW) "General", se encuentran subsidiados por el Estado Nacional de acuerdo a cada segmento de demanda, en mayor medida en el sector Residencial.

Que, con el objetivo de transparentar la aplicación de fondos públicos al costo de la energía, deviene necesario continuar informando a los usuarios en su factura, el monto correspondiente al subsidio estatal, visualizando, de esta forma, el importe que deberían abonar los usuarios y usuarias, de no aplicarse dicho subsidio; según lo instruido al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y a la invitación de adhesión a las provincias, establecida en el artículo 8º de la resolución 748 del 3 de agosto de 2021 de la Secretaría de Energía (RESOL-2021-748-APN-SE#MEC).

Que, en efecto, en el Anexo III de la resolución 305/22 de la Secretaría de Energía están publicados los Precios de Referencia de la Potencia y Estabilizados de la Energía sin Subsidio, con el objetivo de que los prestadores del servicio público de distribución puedan calcular el subsidio del Estado Nacional en la factura de los usuarios.

Que se ha tomado debida consideración de las manifestaciones de los expositores y de las presentaciones recibidas con relación a la medida en trámite y en tal sentido se han ponderado los intereses particulares en relación con el fin público que procura la medida.

Que es política del Gobierno Nacional en materia tarifaria de los servicios públicos, que estén en línea con la evolución de los ingresos salariales, de tal forma que los costos de la energía no crezcan por encima de ellos y, por el contrario, representen proporciones progresivamente menores.

Que, habiéndose dado tratamiento a las distintas presentaciones efectuadas en el marco de la referida Audiencia Pública, corresponde en esta instancia determinar los nuevos precios de referencia estacionales del PEST, aplicables a partir del 1° de junio de 2022.

Que la Subsecretaría de Coordinación Institucional de Energía solicito la intervención de la Subsecretaría de Energía Eléctrica.

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía tomó la intervención de su competencia.

Que, de acuerdo a lo informado y analizado en la Audiencia Pública, y a sus resultados, se deberán incrementar en veintiséis coma uno por ciento (26,1%) el valor del Precio Estabilizado de la Energía (PEE) para el sector Residencial y en treinta y seis coma seis por ciento (36,6%) el valor del PEE para el sector no Residencial con consumos menores a trescientos kilovatios (< 300 kWh) a partir del 1º de junio de 2022 (cf., IF-2022- 53164216-APN- DNRYDSE#MEC).

Que, en consecuencia, corresponde sustituir el Anexo I (IF-2022-41751861-APN-DNRYDSE#MEC) de la resolución 305/22 de la Secretaría de Energía, por el Anexo I (IF-2022-53253430-APN-SE#MEC) estableciéndose los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Estabilizado de Energía en el MEM para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de

distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los POTREF y del PEE en el MEM, a partir del 1º de junio del corriente año.

Que, también corresponde establecer, a partir del 1º de junio del corriente año, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, exceptuando los usuarios cuya actividad se encuadre en el minado de criptomonedas, la aplicación del POTREF y el PEE en el MEMSTDF establecidos en el Anexo II (IF-2022-53257180-APN-SE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, y que sustituyen los valores establecidos en el Anexo III de la resolución 105 del 23 de febrero de 2022 de la Secretaría de Energía (RESOL-2022-105-APN-SE#MEC).

Que el Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 15.336, los artículos 35 y 36 de la ley 24.065, el apartado IX del anexo II del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la resolución 61/92 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determínase la adecuación de los nuevos precios de referencia estacionales del Precio Estacional de la Energía Eléctrica (PEST), aplicables a partir del 1° de junio de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo I (IF-2022-41751861-APN-DNRYDSE#MEC) de la resolución 305 del 29 de abril de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía (RESOL-202-305-APN-SE#MEC) por el Anexo I (IF-2022-53253430-APN-SE#MEC) que forma parte integrante de esta medida, donde se establecen los Precios de Referencia de la Potencia y Estabilizados de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM.

ARTÍCULO 3°.- Establécese para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, exceptuando los usuarios cuya actividad se encuadre en el minado de criptomonedas, la aplicación del POTREF y el PEE en el MEMSTDF establecidos en el Anexo II (IF-2022-53257180-APN-SE#MEC) que forma parte integrante de esta medida.

ARTICULO 4°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Energía a dictar los actos administrativos y las normas complementarias que pongan inmediatamente en vigencia los cuadros tarifarios que reflejen lo resuelto en los artículos 1, 2° y 3° de esta Resolución, que regirán los nuevos precios de referencia para la adecuación del Precio Estacional de la Energía Eléctrica (PEST), aplicables a los consumos de electricidad realizados a partir del 1° de junio de 2022.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), al ENRE, a los Entes Reguladores provinciales, a la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Río Grande Limitada, a la Dirección Provincial de Energía, ambas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

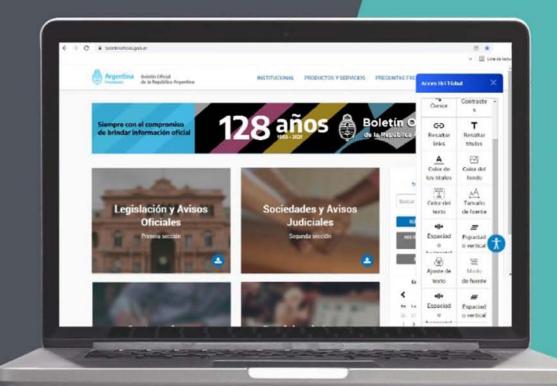
ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



Entrá a www.boletinoficial.gob.ar, clickeá en el logo 🕆 y descubrilas.



